

SECRETARIA. Informo al Señor Juez con el presente proceso RAD. N° 707134089001-2020-00147-00 escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el día 09 de agosto de 2023 donde solicita nulidad por falta de competencia. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VICTOR APARICIO MEDINA
DEMANDADO: SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA Y OTROS.
RADICADO: 2020-00147-00

ASUNTO A TRATAR

S procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P, incoado por el apoderado del demandante VICOR APARICIO MEDINA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.P.P., relata los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 13 de noviembre de 2020 presente ante su despacho DEMANDA DE PERTENENCIA contra la SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA y otros.

SEGUNDO: El día 21 de enero de 2021 se admitió susodicha actuación, dando auge al proceso de radicado 2020-00147-00.

TERCERO: Conforme el avance del proceso desembocó en más actuaciones, captó mi interés como el 10/05/22 se llevó a cabo la última actuación del proceso de acuerdo a la plataforma TYBA, siendo esta la Constancia de la publicación de la valla.

CUARTO: Se tipifica entonces la causa de nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por “Duración del proceso”, a la cual solicito dé su aquiescencia. Como lo asevera la sentencia C-845/22 “Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso –esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más– estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis.” Razón por la cual, de manera comedida, consideré oportuno hacerle llegar esta solicitud”.

CONSIDERACIONES

En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”

Norma de la que se desprende, que el existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa

una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas. (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el término de duración del proceso establecido en el canon 121.

Además, nótese como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Descendiendo el caso en estudio, se tiene que la demanda se radicó el 13 de noviembre de 2020, mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 se admitió, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 291 del CGP o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción.

El día 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte demanda contestó la demanda y presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado a través de secretaria el día 02 de febrero de 2021 y pasó al Despacho el día 11 de febrero de 2021 para resolver.

El día 05 de febrero de 2021 el apoderado del demandante se pronunció acerca el recurso de reposición dentro del término oportuno.

Posteriormente, por auto de fecha 04 de marzo de 2022, el Despacho resuelve el recurso de reposición.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, el Despacho acepta renuncia de poder de la Dra. Rosa Ávila Zarza.

Conforme a lo anterior, el auto admisorio de la presente demanda quedó en firme el día 4 de marzo de 2022, por lo que el término del año de duración del mismo debe contabilizarse desde la anterior fecha, máxime que con la presentación de la demanda fue enviado el traslado de la demanda y sus anexos a las partes, y el representante legal de la sociedad Jiménez Zuluaga señor Luis Carlos Jiménez Zuluaga se hubiese notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, nótese cómo en el presente asunto se ha configurado la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que el recurso sobre su admisión quedó el firme el día 4 de marzo de 2022, transcurriendo el lapso superior a un año para dictar sentencia.

Por tanto, cualquier actuación que se llegará adelantar “Será nula”, inciso 6 art 121 CGP.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 121 ibidem.

TERCERO: Secretaria proceda e conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
Juez